

Recurso 244/2024
Resolución 298/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio a Personas Mayores y en Situación de dependencias (SAD) del Ayuntamiento de Bormujos”, (Expte P4101700E-2024/000048-PEA), convocado por el citado Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de junio de 2024 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 25 de junio de 2024, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 2.947.818,22 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 3 de julio de 2024, se presentó en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dirigido al órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE o la recurrente) contra los pliegos rectores de la licitación anteriormente mencionada. El escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal, el 9 de julio, acompañado del informe sobre el mismo y del expediente administrativo.

La Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación documentación adicional necesaria para la resolución del recurso que fue posteriormente recibida.

Con fecha 12 de julio de 2024, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente mediante la Resolución MC.82/2024.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la entidad licitadora para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones empresariales existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

En el supuesto analizado, la asociación empresarial recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios referenciado, por considerar que los mismos vulneran la legalidad vigente y los principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia.



Así pues, vista la controversia suscitada, parece evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses representados y defendidos por la asociación conforme a sus estatutos, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Impugna la redacción del pliego con relación a dos cuestiones. En primer lugar, alude a la cláusula 5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con relación al «presupuesto base de licitación, valor estimado del contrato y precio del contrato». Sobre lo anterior, y con relación al cálculo del presupuesto base de licitación (PBL) en el escrito de recurso manifiesta:

«Muy importante advertir de lo anterior, que la fijación del coste/hora máximo del servicio (establecido en 15,45 euros), lo ha sido con base en lo dispuesto e impuesto a través de la RESOLUCIÓN de fecha 24 de abril de 2.023 de la AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, por la que se actualiza el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA número 84, del viernes 5 de mayo de 2.023). Es decir; el coste/hora máximo para cada uno de los años del Contrato (y por lo tanto, el PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN -PBL-), queda fijado, según se dice, con base en la RESOLUCIÓN referenciada con anterioridad. Con independencia de que el precio/hora máximo para cada uno de los años del contrato no llegue a los 15,45.- lo más cierto es que en la MEMORIA JUSTIFICATIVA del Contrato, aparece la misma información respecto al PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (PBL), VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO (VEC) Y PRECIO DEL CONTRATO, que la dispuesta en el PCAP».

En segundo lugar, la recurrente cuestiona uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas contenido en la cláusula 11 del PCAP. En concreto se refiere al siguiente: «1. *Proposición económica*», ponderado con un máximo de 20 puntos. En el criterio además de establecer una fórmula para el reparto de puntos, se indica lo siguiente: «Se puntuarán las ofertas admitidas con un máximo de VEINTE (20) PUNTOS y un mínimo de 0 puntos. Se otorgará la máxima puntuación a la oferta más baja que no haya sido rechazada y la mínima a la que iguale o supere el presupuesto base de licitación. El resto de las ofertas se ponderarán conforme a la aplicación de la siguiente fórmula: $P = \frac{PM \times MO}{O}$

Donde:

P= Puntuación correspondiente a la oferta que se está valorando

pm= Puntuación máxima del criterio económico

mo= Oferta económica más baja de las presentadas.

O= Oferta económica que se evalúa.



En cualquier caso, serán rechazadas aquellas ofertas económicas cuyo importe sea superior al presupuesto base de licitación».

La recurrente plantea este motivo de recurso de alguna forma como consecuencia de la alegación anterior, en tanto que -afirma- teniendo en cuenta el PBL no cabría que existieran bajas sobre el mismo en tanto que estas infringirían el citado precio/hora anteriormente citado de 15,45 euros.

Sobre lo anterior manifiesta, en síntesis, lo siguiente: «Nos encontramos, por lo tanto, con un precio/hora máximo de financiación de la JUNTA DE ANDALUCÍA a las Corporaciones Locales para el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD); pero a su vez, con un precio/hora mínimo a abonarse por la Corporación Local contratante a la empresa contratista prestadora del SAD. Es decir; la Corporación Local no puede pagar a la finalmente adjudicataria del servicio, por debajo del precio/hora (en nuestro caso, 15,45.-financiado y recogido a través de la RESOLUCIÓN de fecha 24 de abril de 2.023 de la AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA».

La recurrente alude al contenido del informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía número 17/2023, de 20 de noviembre, en relación con la actualización del coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tras reproducir el contenido del informe y realizar un resumen del mismo llega a la siguiente conclusión: *«Por lo tanto, es claro que el coste/hora del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía y fijado en 15,45 euros, es el importe mínimo al que quedan sujetos los Convenios y, consiguientes contratos suscritos para la prestación efectiva del SAD».*

Asimismo, la recurrente argumenta sobre esta cuestión: *«el CRITERIO DE ADJUDICACIÓN dispuesto bajo el APARTADO 1 (PROPOSICIÓN ECONÓMICA), del PUNTO 12.1.1. (CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE), de la DISPOSICIÓN 11 (CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN) del PCAP y consistente en valorar las ofertas a la baja del PBL fijado con base en el precio/hora 15,45.-€, sería contrario a la Norma (Artículo 23 de la ORDEN de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por el DECRETO- LEY 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía. Dicha contravención, además de la vulneración del principio de legalidad administrativa, sería contrario, entre otros, al Artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y los principios que en el mismo se recogen (entre otros, el de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; pues a modo de ejemplo, el CRITERIO favorecería a aquellas empresas que tienen mayor capacidad financiera) y al Artículo 34 de la misma, pues el PCAP como documento contractual, recoge un CRITERIO (el denunciado) que, dada su configuración, sería contrario al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración .*

Conforme a lo anterior, este MOTIVO DE DENUNCIA debe ser estimado, y el propio RECURSO, acordándose anular y dejar sin efecto la DISPOSICIÓN que contiene el CRITERIO DE ADJUDICACIÓN denunciado, y el PLIEGO (PCAP) que la contiene».

Motivo por el que la recurrente solicita que el criterio de adjudicación sea anulado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano de contratación en su informe se opone al recurso interpuesto realizando las siguientes manifestaciones a cada una de las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación.

Sobre la primera de las cuestiones planteada por la recurrente con relación al cálculo del presupuesto base de licitación, el órgano de contratación afirma lo siguiente: *«Ahora bien, la asunción por el Ayuntamiento de los fundamentos esgrimidos por el recurrente no resulta óbice para incidir, por un lado, en que el precio/hora máximo establecido en la resolución de referencia se incluye tanto en el Estudio Económico como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; y por otro lado, que ese importe unitario no resulta determinante para el cálculo del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, menos aún para una anulación del procedimiento, por cuanto el presupuesto de la licitación ha sido correctamente determinado, en base a las premisas siguientes.*

En este sentido, y como bien se indica en el Estudio económico que forma parte del expediente de contratación, para calcular el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato se han tomado en consideración las condiciones del personal a subrogar y el personal de nuevo ingreso para cubrir el servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el VI Convenio Colectivo Provincial del Sector de Ayuda a Domicilio de Sevilla, así como otros gastos fijos en el servicio, como uniformes, materiales y reconocimientos médicos y otros gastos.

(...)

Por lo tanto, el presupuesto base de licitación se ha calculado conforme al desglose de costes directos e indirectos. Además, como los costes salariales son predominantes en el Servicio de Ayuda a Domicilio, se han calculado mediante desagregación de todos los conceptos (jornadas, antigüedad, trienios, fecha de vencimientos de contrato, pluses, etc.). A todo esto, hemos de recordar que en ningún caso se estipula en la normativa de contratación que el presupuesto base de licitación se haya de calcular conforme al establecimiento de precios unitarios.

El coste/hora estipulado en el pliego, en definitiva, obedece al cumplimiento de las obligaciones legales derivadas del Informe y la Resolución de referencia aprobadas por la Junta de Andalucía, sin que en ningún caso ello suponga la necesidad de tomar como referencia ese coste para el cálculo del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, sino un precio de referencia al que deben ajustarse todos los convenios y contratos suscritos de servicio de ayuda a domicilio cuando se gestionen indirectamente.

De este modo, y haciendo una remisión a la cláusula 5 del PCAP, la determinación del presupuesto base de licitación se ha regido por los siguientes puntos:

"No obstante, para el cálculo de los costes laborales del personal a subrogar y de nuevo ingreso, se ha observado el VI Convenio Colectivo Provincial del Sector de Ayuda a Domicilio de Sevilla, (BOP número 38 de 16 de febrero de 2023)".

Para el cálculo del presupuesto base de licitación se han tenido en cuenta los costes directos e indirectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 LCSP. Además, se han tenido en cuenta los costes calculados conforme al estudio económico elaborado al efecto, obrante en expediente, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por ende, en ningún supuesto se ha contemplado, dentro de los pliegos que rigen la licitación, el régimen o sistema de precios unitarios para la determinación del presupuesto base de licitación».

En definitiva, el órgano de contratación solicita que sea desestimado este motivo de recurso.

Con relación a la segunda alegación de la recurrente, el órgano de contratación se opone al manifestar que *«Es evidente que la reducción del precio o la oferta económica del licitador debe formularse a tanto alzado, sobre el valor del presupuesto base de licitación, excluidos impuestos. Por ello, se hace referencia, primero, a la otorgación de 0 puntos de aquellas ofertas que igualen el presupuesto base de licitación y, segundo, al rechazo de aquellas ofertas que superaran el importe reflejado como presupuesto base de licitación.*

El criterio no hace mención a los precios unitarios correspondientes al precio/hora máximo del servicio, ni la fórmula está configurada en base a la valoración proporcional de ofertas respecto a dicho coste.



La redacción del criterio no es incompatible con la determinación y calificación de un coste/hora mínimo que deba abonarse al licitador, pues la Mesa de Contratación valorará las ofertas que realicen los licitadores respecto del presupuesto base de licitación, calculado para la primera anualidad y sin impuestos, no así el precio unitario ya mencionado.

Precisamente el precio unitario se tomará en consideración como obligación económica reflejada en los pliegos y que regirán las relaciones entre el órgano de contratación y el contratista, para el cual, aunque el precio de adjudicación resulte de la oferta económica formulada por el contratista, éste se ajustará al importe del coste/hora que mínimamente se le deberá abonar, sin perjuicio de que posteriormente no se realicen todas las horas previamente contempladas en el estudio económico y en los pliegos».

Por todo lo anterior, solicita que el recurso sea desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el núcleo de la controversia. En primer lugar, la recurrente alude a la regulación en el PCAP del presupuesto base de licitación. En este sentido argumenta que teniendo en cuenta el contenido de la cláusula 5 del PCAP y de la memoria justificativa, se establece la fijación de un coste/hora máximo del servicio de 15,45 euros, sobre lo anterior hace una mención a que el precio hora que aparece en el PCAP no llega a los 15,45 euros, en este sentido la recurrente se refiere a que en el PCAP se incluye la siguiente leyenda: *«Acorde al coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio, establecido en 15,45 euros, según Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualiza el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº84, del viernes 5 de mayo de 2023)»*, sin embargo -como indicamos- manifiesta que el importe que aparece en el PBL como coste del servicio propuesto para cada año no coincide con la citada cantidad. Efectivamente, este Tribunal comprueba que se refleja en el PBL lo siguiente: *«año 2024: 13,25 euros, año 2025: 13,66 euros, año 2026: 14,11 euros, año 2017: 14,39 euros»*.

Esta cuestión se alega, pero no se desarrolla, simplemente se indica: *«con independencia de que el precio/hora máximo para cada uno de los años no llegue a los 15,45 euros, lo más cierto es que en la memoria justificativa de contrato, aparece la información respecto al presupuesto base de licitación, valor estimado del contrato (VEC) y precio del contrato, que la dispuesta en el PCAP»*. Se advierte, pues, que el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a esta alegación, no pudiendo, como ya hemos indicado, suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre, ya nos manifestamos al respecto afirmando que *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*. Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *«Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)»*.

Además, resulta relevante poner de manifiesto que en el presente supuesto existe un documento publicado en el perfil de contratante denominado *«estudio económico»* en el que se hace un detallado desglose de los cálculos realizados por el órgano de contratación para la determinación del presupuesto base de licitación y del valor



estimado del contrato, sobre lo anterior, la asociación recurrente en lugar de desarrollar su alegación, esto es, concretar en qué medida y por qué los cálculos efectuados por el órgano de contratación son incompletos o erróneos, se limita a realizar una manifestación genérica sin concretar ni probar en qué medida pudiera ser incorrecta la elaboración del presupuesto base de licitación aportado por el órgano de contratación, o su insuficiencia. Motivos estos por los que procede la desestimación de esta alegación.

Derivada de la anterior alegación la recurrente cuestiona el citado criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas y por el que se valora la proposición económica. Realiza una argumentación aludiendo a distintos informes y al artículo 140 del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, de modificación de la Orden de 27 de julio de 2023, de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto en lo relativo a la redacción del artículo «23. Criterios de adjudicación» en el que ahora en su apartado c) se establece: *«El precio/hora de las adjudicaciones referidas al servicio de ayuda a domicilio, en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá ser, en ningún caso, inferior al fijado en la resolución por la que se establezca el coste/hora máxima del citado servicio, aprobada por el órgano competente y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»*. De la nueva regulación se deduciría que el precio hora de las adjudicaciones -como la presente- no podría ser inferior a los aludidos 15,45 euros.

La recurrente viene a argumentar que no cabe establecer un criterio de adjudicación que permita o valore que el precio/hora SAD sea menor a los 15,45 euros.

Por otro lado, el órgano de contratación como anteriormente se ha indicado manifiesta que la oferta económica debe realizarse a tanto alzado, así lo ha podido comprobar este Tribunal en el Anexo I del PCAP, alega, que el criterio de adjudicación no hace referencia al precio unitario, circunstancia que este Tribunal también ha podido verificar, de lo anterior infiere que la valoración de las ofertas se realizan respecto del PBL que tiene en consideración toda una serie de costes y sin que se tenga en consideración a estos efectos el coste unitario ofertado.

En este sentido menciona que el precio unitario se toma en consideración como obligación económica reflejada en los pliegos y que regirán las relaciones entre el órgano de contratación y el contratista, indicando que este se ajustará al precio unitario mínimo sin perjuicio de que posteriormente no se realicen todas las horas previamente contempladas en el pliego.

En definitiva, este Tribunal considera que en el presente supuesto la recurrente ni acredita los motivos por los que pudiera considerar que el PBL estaría incorrectamente calculado, cuestión que no llega a afirmar de forma clara, ni tampoco llega a argumentar ni calcular los motivos por los que la fórmula para la valoración a tanto alzado de las ofertas conlleva el incumplimiento del precio/hora SAD establecido. Como se ha indicado no le corresponde a este órgano sustituir a la recurrente en la exigencia de que presente un recurso suficientemente fundado.

Tampoco resulta de aplicación al presente supuesto la Resolución 465/2023, de este Órgano que invoca la recurrente para apoyar su fundamentación y que se dictó como consecuencia de otro recurso por ella interpuesto anteriormente. En aquel supuesto, la recurrente impugnaba la configuración del PBL -circunstancia que en el presente no se llega realmente a concretar, como se ha mencionado- y tras analizar el mismo, el Tribunal detectó que la forma en la que estaba establecido en los pliegos no respetaba lo exigido en los artículos 100 y 101 de la LCSP. Sin embargo, dicha situación, en principio, no se produce en el presente caso en el que existe un estudio económico detallado que la recurrente no cuestiona en su escrito de impugnación, por tanto,



como indicamos, no cabe traer a colación aquella resolución al presente supuesto dado que no se trata de situaciones coincidentes ni similares.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio a Personas Mayores y en Situación de dependencias (SAD) del Ayuntamiento de Bormujos”, (Expte P4101700E-2024/000048-PEA), convocado por el citado Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada mediante Resolución MC.82/2024, de 12 de julio.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

